

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO. SUCESIÓN
Radicado No. 2010-230

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de los herederos LUZ AZUCENA ESCOBAR CASTRO, ROSA ESPERANZA ESCOBAR CASTRO, MARÍA CLAUDIA ESCOBAR CASTRO, NUBIA STELLA ESCOBAR CASTRO, NUVIA ESPERANZA ESCOBAR QUIROGA, JOHANA ESCOBAR VANEGAS, MARLEN ESCOBAR CASTRO, ARMANDO ESCOBAR CASTRO, LUIS FELIPE ESCOBAR CASTRO, EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO, LEYDER EVANGELISTA ESCOBAR QUIROGA, OSCAR IVÁN GUALTEROS ESCOBAR (CESIONARIO), GUSTAVO EDUARDO ESCOBAR VANEGAS, HUMBERTO ESCOBAR NAVARRETE y JUAN EVANGELISTA ESCOBAR VILLARRAGA, de la causante EVANGELISTA ESCOBAR ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a resolver el anterior escrito allegado, donde solicitó el apoderado de los herederos lo siguiente:

"PRIMERO.- Se tenga como CESIONARIO del heredero DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS al señor ÓSCAR IVÁN GUALTEROS ESCOBAR, tal como se estableció en providencia de fecha julio ocho (8) de 2.015 y para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se precise, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176 28914, que sobre el mismo no se ha declarado construcción y que su dirección actual es carrera 8ª No. 8 25/27, barrio El Rocío, municipio de Cajicá-Cundinamarca, con el fin de que junto con la certificación de nomenclatura actual expedida por la autoridad competente- se registre la sentencia aprobatoria de la partición respecto de dicho bien."

Con base en lo anterior, entra el despacho a revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite de la referencia evidenciando que este despacho mediante auto de 8 de julio de 2015 en su numeral segundo cometió un error mecanográfico establecido:

"ADMITIR la sucesión procesal de DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS a OSCAR IVAN GUALTEROS ESCOBAR en los términos del artículo 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil." (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procederá a corregir el numeral segundo del auto de 08 de julio de 2015.

Del mismo modo, se advierte que no procede la aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición solicitada, toda vez que no cumple los preceptos establecidos en el artículo 285 del C. G. del P., esto es, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", puesto que el despacho nota que mediante auto de 25 de enero del 2013 se impartió la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado actor obrantes a folio 149 al 151 del expediente, en el cual en su partida primera hizo referencia al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-28914, indicando:

"PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno, junto con la construcción existente en el ubicado en la carrera 8 - No 8-25/27 del Barrio el Roció Municipio de Cajicá en Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de 140 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales así: Por el Norte: En extensión de 20 metros lineales con predios de NORMA ROCIO SARMIENTO. Por el Sur. En extensión de 20 metros lineales con predios de Gabriel Laverde, POR EL ORIENTE. En extensión de 7 metros con la carrera 8 del Municipio de Cajicá, POR EL OCCIDENTE. En extensión den metros con la señora María Erlinda Merchán Moreno y encierra". (subrayado por el juzgado).

Razón por la cual el partidador designado se basó en presentar su trabajo de partición conforme a los inventarios y avalúos aprobados, donde luego este despacho dictado sentencia en auto de 23 de junio de 2017 (fl. 609).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de 08 de julio de 2015, y en su lugar:

ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS, a favor de ÓSCAR IVÁN GUALTEROS ESCOBAR.

Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor ÓSCAR IVÁN GUALTEROS ESCOBAR, quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición realizada mediante auto de 23 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2014-0112

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ZULUAGA GIRALDO como apoderado judicial de la señora PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, este despacho, mediante auto de 30 de noviembre de 2023, previo a ordenar la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a nombre de este proceso, ordenó oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA o a quien haga sus veces para que dé cuenta del trámite impartido a las comunicaciones enviadas por esta sede judicial, y donde se solicitó reiteradamente que indique las razones por las cuales se excedieron en el límite de la medida cautelar como consecuencia del embargo ordenado a la demandada PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ, y/o en su defecto explique lo que corresponda y/o aclare a qué proceso pertenecen dichos depósitos judiciales, allegando las evidencias a que hubiere lugar.

Lo anterior obedece, a que este juzgado mediante auto de 4 de abril de 2014 dispuso el embargo y retención hasta el 50% del salario del contrato de prestación de servicios, prestaciones sociales, cesantías y demás sumas que por otros conceptos, recibiera la demandada PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ, como funcionaria y/o contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, limitando la medida a la suma de \$11.182.500=; no obstante, al evidenciar la relación de depósitos judiciales consignados a este despacho y a favor del presente proceso se tiene que dicha entidad, le descontó una suma considerablemente superior a la aquí ordenada, excediendo el límite de la medida prevista en el mencionado auto. Para su conocimiento, por secretaría remítase el *link* del expediente al abogado de la señora PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-0474

Por secretaría ofíciase al Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes S.A.S., a fin de informarle el auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional al secuestre GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S., por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2016-0526

En atención al escrito secretarial que antecede, téngase en cuenta que el término para contestar por parte del demandado GABRIEL MUNZÓN REBOLLEDO, feneció en silencio.

Ahora bien, como quiera que no se encuentra notificado el demandado JOSÉ EDUARDO CORRAL MIELES, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto, según lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2017- 0134

Visto el archivo digital 09 donde consta que el señor JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ identificado con C.C. 195.785 registra con documento de identidad "cancelado por muerte", ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que, proceda a allegar con destino a este proceso, Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 195.785.

Lo anterior, con el fin de verificar la fecha de fallecimiento.

Por secretaría, remítase por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo que podría ser una inicial o un elemento decorativo.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2018-0632

Teniendo en cuenta que la parte solicitante dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el artículo 183 del Código General del Proceso, no produjo la notificación del absolvente, se decreta fallida la audiencia señalada el 30 de enero del año que avanza; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente, ante la falta de impulso procesal e interés, que compete a la parte convocante, que conlleva el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2019-0104

Teniendo en cuenta que la parte solicitante dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el artículo 183 del Código General del Proceso, no produjo la notificación del absolvente, se decreta fallida la audiencia señalada el 30 de enero del año que avanza; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente, ante la falta de impulso procesal e interés, que compete a la parte convocante, que conlleva el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0431

No se tiene en cuenta el citatorio realizado al demandado JULIÁN CAMILO GONZÁLEZ LARGO, toda vez que fue enviado a una dirección que no aportó en el escrito de demanda, se insta a la parte que proceda a notificar en debida forma al demandado como lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1264

Téngase en cuenta el citatorio allegado por la parte demandante, mediante el cual se notificó a la demandada ANA MILENA LEÓN RONCANCIO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se insta a la parte actora a fin de que continúe con la notificación por aviso, esto es, artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1284

El abogado actor dentro del presente proceso allegó comunicación mediante la cual indicó que fue negativa la notificación personal a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo que iniciará la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior, debe indicar el despacho que el envío por correo electrónico infructuoso, fue enviado al correo electrónico diana.9.13@hotmail.com, y dentro de las presentes diligencias en el formulario único de vinculación persona natural figura el correo electrónico de la demandada diana.a.13@hotmail.com, por lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante puede intentar la notificación en la dirección antes señalada, o a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0107

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial solicitó el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma transcrita, y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0144

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Bogotá como se desprende de la parte introductoria de la demanda, donde se manifiesta que el señor AYALA BAUTISTA JAIME, mayor de edad, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28 numerales 1º y 3º *ibídem*); así mismo en el escrito de demanda no se desprende que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción, corresponda a este municipio.

Ahora bien, si bien la parte actora, indicó en el acápite “**VII. NOTIFICACIONES**”, que el demandado tiene el lugar de notificaciones en el municipio de Cajicá, lo cierto es, que el “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141

² CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs 107; MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido–, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”³.

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

³ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0145

Se encuentra al despacho la demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por DALADIER FIGUEREDO PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GUEVARA y CÉSAR IVÁN FUENTES GONZÁLEZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad, así:

Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita subsane el defecto acusado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0146

Se encuentra al despacho la demanda de EJECUTIVO impetrada por la COPROPIEDAD CONJUNTO CONDOMINIO EL ROCÍO BOSQUE NATIVO P.H., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO HUMBERTO GUEVARA GALINDO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante no manifestó de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado JAIRO HUMBERTO GUEVARA GALINDO, como lo señala la Ley 2213 de 2022, que prevé:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique cómo obtuvo el correo electrónico del demandado JAIRO HUMBERTO GUEVARA GALINDO.

2. Conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar NUEVO mandato judicial, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme a la ley en cita, todos los profesionales en derecho deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procederá a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

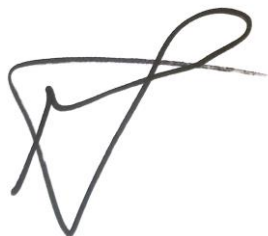
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ